



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1305/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1305/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	12
Resuelve	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado Alcaldía Miguel Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000011019, por medio de la cual solicitó se le informara: 1. Cuánto fue el presupuesto asignado para el programa enchúlame la colonia en Calle Jardín Diana Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, el 19 de enero. 2. Cuáles acciones se realizaron. 3. Cuántas acciones se realizaron.

II. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/1014, a través del cual remitió los similares identificados con los números DEPC/ULHM/0257/2019 y AMH/DGA/SRF/UDPP/052/2019, a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

III. El dos de abril, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que se encuentra inconforme con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, respecto a que no se cuenta con un presupuesto específico para el programa “Enchúlame la Colonia”, requiriendo además, se informara: el presupuesto autorizado para el programa, los beneficiarios, y lo que se invirtió en cada acción.

IV. El cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la



Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fecha veintinueve de abril, recibidos en la Ponencia del Comisionado Presidente en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió alegatos.

VI. Por acuerdo de dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. En el escrito libre de fecha dos de abril, la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, razón de la



interposición, es decir la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, notificada el veinte de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de marzo al diez de abril. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de abril, es decir al noveno día del inicio del término referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<p><i>“Solicito cuánto fue el presupuesto asignado para el programa enchúlame la colonia en Calle Jardín Diana Col. Tacuba Alcaldía Miguel Hidalgo el 19 de Enero 2019. ¿Cuáles acciones se realizaron? ¿Cuántas acciones se realizaron?” (sic)</i></p>	<p><i>“...existe una inconformidad a la respuesta emitida por el ente obligado Alcaldía Miguel Hidalgo y por su parte la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos informando lo siguiente: “En materia de Servicios Urbanos se informa que no se tiene un presupuesto específico para el programa “Enchúlame la Colonia”, así mismo lo que requiero es el presupuesto autorizado para el programa, los beneficiarios, y lo que se invirtió en cada acción...” (sic)</i></p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico INFOMEX, y el escrito por el cual la recurrente interpuso su recurso de revisión de fecha dos de abril, documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

Conforme a lo expuesto, es claro que la recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud por la Dirección aludida, ya que la respuesta emitida no satisfizo sus requerimientos, señalando además: “...**así mismo lo que requiero es el presupuesto autorizado para el programa, los beneficiarios, y lo que se invirtió en cada acción...**” (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, **se advirtió que la recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente y en un grado de desagregación específico.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que le dé al párrafo al que se hace alusión, se pudo observar que el recurrente realizó planteamientos novedosos consistentes en que se **informe presupuesto autorizado para el programa, los beneficiarios, y lo que se invirtió en cada acción**, cuestiones distintas a las originalmente solicitadas consistentes en: **el presupuesto asignado para el programa de su interés, cuáles y cuantas acciones se realizaron.**

En consecuencia, es claro que la recurrente amplió la solicitud a través de sus agravios, **estableciendo nuevos requerimientos que no fueron planteados**

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



en la solicitud de origen, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER en** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó conocer: **1.** Cuánto fue el presupuesto asignado para el programa enchúleme la colonia en Calle Jardín Diana Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, el 19 de enero. **2.** Cuáles acciones se realizaron. **3.** Cuántas acciones se realizaron.

A lo que el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas informó:

Dirección General de Administración:

“...con base a los registros que detenta ésta área, le comento que esta área no cuenta con la información desagregada como lo solicita la ciudadana, debido a que es un programa que compete a la Dirección General de Desarrollo Social, a



la Dirección General de Desarrollo Social, a la Dirección General de Obras y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, por lo que se sugiere realizar la consulta a dichas áreas para precisar la información.” (sic)

Dirección de Participación Ciudadana:

*“...no es posible responder a los cuestionamientos planteados, toda vez que, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en el caso del Programa denominado “Enchúlame la Colonia” solamente se encarga de invitar a la ciudadanía a conocer y/o sumarse a las actividades que se desarrollan por parte de las Unidades Administrativas ejecutoras, a fin de mejorar el entorno físico de la Colonia beneficiada, siendo dichas áreas, las que en el marco de sus atribuciones ejecutan las acciones de atención ciudadana o de mejoramiento de los espacios públicos, según corresponda.
...” (sic)*

Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos:

“...En materia de Servicios Urbanos no se tiene un presupuesto específico para el programa “Enchúlame la Colonia”, los trabajos que ésta Dirección Ejecutiva realizó, fueron con el presupuesto que ya se tiene asignado y con el material y el personal operativo que de forma cotidiana brinda los trabajos de mantenimiento en ésta Alcaldía, como son: bacheo, balizamiento, poda etc. Respecto a los cuales y cuántas acciones se realizaron, la información se encuentra detallada en la página de internet de esta Alcaldía <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/enchulamelacolonia-parque-diana-tacuba>. También se adjunta la información en formato PDF...” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado refirió:

- Que se proporcionó la información solicitada conforme a lo requerido respecto a la información de interés de la recurrente, proporcionando datos precisos de las acciones realizadas en la colonia indicada en el “Programa enchúlame la colonia” de esa Alcaldía, motivo por el cual se solicitó, confirmar la respuesta impugnada.



- Que los agravios de la particular requieren cuestiones adicionales que no fueron requeridas en la solicitud inicial por lo que las mismas constituyen una ampliación que los deja en estado de indefensión al haber sido imposible conocer dichos requerimientos de manera inicial, y por tanto no resulta posible dar atención a los mismos.
- Que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y tal y como se informó en la respuesta impugnada, el presupuesto destinado para la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, que intervino de forma específica en los trabajos realizados en el domicilio de interés del recurrente, no se encuentra desagregado en la forma requerida por la recurrente, es decir, el programa “Enchúlame la Colonia”, es un presupuesto general destinado también atender solicitudes ciudadanas ingresadas vía “Centro de Atención Ciudadana” “Cesac” así como llevar a cabo los trabajos de mantenimiento de las Colonias que integran dicha Alcaldía.
- Que no se tiene en forma específica el Programa denominado “Enchúlame la Colonia”, por lo que la información no existe al nivel de desagregación solicitado, por lo que el Sujeto Obligado reiteró que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante escrito de fecha dos de abril, la recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, al



señalar que no cuenta con un presupuesto específico para el programa de su interés **–requerimiento 1.-. –Único Agravio-**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno por parte del recurrente tendiente a agravarse respecto de la respuesta brindada a los requerimientos consistentes en: **2.** Cuáles acciones se realizaron. **3.** Cuántas acciones se realizaron, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer **1.** Cuánto fue el presupuesto asignado para el programa enchúleme la colonia en Calle Jardín Diana Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, el 19 de enero.

Por lo que, tomando en consideración lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas informó:

- Que la Dirección General de Administración no detenta lo requerido en el nivel de desagregación solicitado, ya que es un programa que compete a

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



la Dirección General de Desarrollo Social, a la Dirección General de Obras y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y que de conformidad al artículo 219 de la Ley de la materia, se entregó la información como obra en archivos.

- Que la Dirección de Participación Ciudadana no puede atender los cuestionamientos planteados, solamente se encarga de invitar a la ciudadanía a conocer y/o sumarse a las actividades que se desarrollan por parte de las Unidades Administrativas ejecutoras, a fin de mejorar el entorno físico de la Colonia beneficiada, siendo dichas áreas, las que en el marco de sus atribuciones ejecutan las acciones de atención ciudadana o de mejoramiento de los espacios públicos, según corresponda.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos señaló que en materia de Servicios Urbanos no se tiene un presupuesto específico para el programa “Enchúlame la Colonia”, ya que los trabajos realizados, fueron con el presupuesto que ya se tiene asignado y con el material y el personal operativo que de forma cotidiana brinda los trabajos de mantenimiento en ésta Alcaldía, como son: bacheo, balizamiento, poda etc.

De la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que fue precisamente la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la cual se agravió la recurrente, al señalar que no cuenta con un presupuesto específico para el programa “Enchúlame la Colonia”, puesto que los trabajos fueron realizados con el presupuesto que ya se tiene asignado.



Ahora bien, para efectos de dar mayor claridad al estudio en el presente recurso de revisión, de la búsqueda dada en el portal en internet oficial del Sujeto Obligado, se observó que el programa de interés de la recurrente denominado “Enchúlame la Colonia” comprende a través de recorridos, la realización de diversas actividades por parte del Sujeto Obligado en las diferentes colonias de la Alcaldía como balizamiento vial, combate a la delincuencia con programas sociales, renovación de luminarias y empleo, - <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/arranca-el-programa-enchulamelacolonia/>- lo cual encontró congruencia con lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, quien informó que los trabajos realizados, fueron con el presupuesto que ya se tiene asignado y con el material y el personal operativo **que de forma cotidiana brinda los trabajos de mantenimiento, como son bacheo, balizamiento, y poda.**

Entendiéndose, en consecuencia como un conjunto de actividades realizadas por el Sujeto Obligado, tendientes a mejorar el entorno de los habitantes de la Alcaldía referida, consistentes, de manera enunciativa más no limitativa en: poda de árboles, barrido manual, retiro de desechos sólidos, pintura a fachadas, optometría, servicios dentales, audiometría, tal y como se informó en el enlace electrónico siguiente: <https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/enchulamelacolonia-parque-diana-tacuba/> el cual describe las actividades realizadas en el parque de interés de la recurrente el pasado diecinueve de enero, como se observa a través de las imágenes siguientes:

<https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/enchulamela colonia-parque-diana-tacuba/>

ENCHÚLAME LA COLONIA

FECHA: 19 DE ENERO DE 2019
COLONIA: TACUBA

ACCIONES REALIZADAS: 199

<ul style="list-style-type: none"> 1 CORTE DE RAÍZ 44 PODA DE ARBOLES 420 M2 RASTRILLO 12 PODA TOPIARIAS 14 M RETIRO DE DESECHO VEGETAL 2 LUMINARIAS REPARADAS 1200 ML BARRIDO MANUAL 4 M2 RETIRO DE DESECHOS SOLIDOS 8 CUADRAS DE RECOLECCIÓN DE BASURA 9 BACHES TAPADOS 35 DESASOLVE DE ACCESORIOS 2000 ML BALIZADO PASO PEATONAL 	<ul style="list-style-type: none"> 4 PINTADO DE TOPE 10 ESQUINAS DE GUARNICIÓN BALIZADO 250 PIEZAS PLANTAS HONAMENTALES 1200 ML CORREDORES 1600 M2 FACHADAS 1300 ML JUEGOS Y TABULARES 1600 ML HERRERIA REJAS Y BANCAS 25 OPTOMETRIA 15 TAMIZAJE 15 SERVICIOS DENTALES 10 AUDIOMETRIA
---	--

DPC Dirección de Planeación y Control Urbano

[@AlcaldiaMH](#) [Alcaldia Miguel Hidalgo](#) [mihuelhidalgo.gob.mx](#)

MH MIGUEL HIDALGO **CDMX**

<https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/enchulamela colonia-parque-diana-tacuba/>

#EnchúrameLaColonia: Parque Diana, Tacuba



#EnchúrameLaColonia: Tacuba

El día de hoy #EnchúrameLaColonia llevó a cabo 199 acciones en #Tacuba para el beneficio de la comunidad. Nos hizo mejorar las condiciones de tu colonia.

Juntos hacemos de Miguel Hidalgo, #MHElCorazónDeLaCapital

Galería de imágenes





Por lo anterior, al ser acciones realizadas a través de las Unidades Administrativas ejecutoras del gasto, es claro que dichas unidades se encontraban en posibilidades de pronunciarse, **sobre todo por tratarse del presupuesto asignado y por ende destinado a la realización de dichas actividades a través del programa aludido**, encuadrándose en el supuesto establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, y que a la letra dice:

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;***
- b) Denominación del programa;***
- c) Periodo de vigencia;***
- d) Diseño, objetivos y alcances;***
- e) Metas físicas;***
- f) Población beneficiada estimada;***
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;***
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;***
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;***
- j) Mecanismos de exigibilidad;***
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;***
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;***



- m) *Formas de participación social;*
 - n) Articulación con otros programas sociales;**
 - o) *Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
 - p) *Vínculo a la convocatoria respectiva;*
 - q) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;*
 - r) *Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*
 - III. *El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.*
- ...” (sic)

De lo anterior, es claro que la información requerida por la recurrente consiste en obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado debe observar, por tratarse de la ejecución de sus **programas**, informando, entre otros aspectos, **el presupuesto público aprobado y destinado para ello**, por lo que si bien, la Dirección General de Administración en la respuesta de nuestro estudio, informó que no detenta lo requerido en el grado de desagregación solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, **ello no debe ser un impedimento para proporcionar la información como la detenta, y satisfacer la solicitud, máxime que se trata de presupuesto aprobado para que las unidades ejecutoras realicen las actividades que por motivo de sus atribuciones se relacionen con los objetivos del programa aludido.**

Corre con la misma suerte la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos al señalar que no cuenta con un presupuesto específico para el programa “Enchúlame la Colonia”, **puesto que los trabajos fueron realizados con el presupuesto que ya se tiene asignado**, y que evidentemente encuentra relación directa con lo requerido por la recurrente, sin que se pronunciara al respecto, lo cual limitó sin duda su derecho de acceso a



la información.

Por lo que, tomar el contenido del artículo 219 referido, como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, sin fundar ni motivar la imposibilidad de la entrega de la información como fue solicitada, contraviene los principios, objetivos y la propia naturaleza de la Ley, y con ello la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento**, ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege, **que en sentido estricto equivaldría a entregar la información como es detentada.**

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer el requerimiento de nuestro estudio en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, entregando la información concerniente **al presupuesto asignado a las unidades administrativas competentes para la realización del programa social de interés de la recurrente**, lo cual sin duda, crearía **certeza** en su actuar al encontrarse íntimamente relacionado con el concepto de **Rendición de Cuentas** que la propia Ley de Transparencia define como la potestad del individuo para exigir al poder público **informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos, lo cual, en el presente caso no aconteció.

En ese contexto, resulta evidentemente que su actuar careció de exhaustividad



previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer

⁷ Consultable en : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



por la recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado podía pronunciarse respecto del requerimiento de información de cuya respuesta se agravió la recurrente, omitiendo ser exhaustivo, todo lo cual, claramente limitó su garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de su interés.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe a través de las Unidades Administrativas competentes: **1.** Cuánto fue el presupuesto asignado para el programa enchúlame la colonia en la Calle Jardín Diana Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, el 19 de enero de 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**